

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO	Ordinario Laboral
RADICADO	76001-31-05-015-2013-00849-01
DEMANDANTE	RICARDO MONTERO SÁNCHEZ
DEMANDADO	ICOLLANTAS
LITISCONSORTE NECESARIO	UNO A PRODUCCIONES TV EU
ASUNTO	Apelación Sentencia No. 416 del 15 de Diciembre de 2017
JUZGADO	Juzgado Quince Laboral Del Circuito De Cali
TEMA	Contrato Realidad Y Acreencias Laborales

**APROBADO POR ACTA No. 32
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 273**

Hoy, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 416 del 15 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **RICARDO MONTERO SÁNCHEZ** contra la **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS SA**, en adelante **ICOLLANTAS SA**, radicado **76001-31-05-015-2013-00849-01**. Al presente trámite se ordenó vincular a la empresa **UNO A PRODUCCIONES TV EU**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 272

1) ANTECEDENTES:

El señor RICARDO MONTERO SÁNCHEZ, presentó demanda ordinaria laboral en contra de ICOLLANTAS SA, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad a término fijo, así como que, la terminación se dio de forma unilateral por parte de la demandada ante la no prórroga del periodo inicialmente pactado, es decir, que la relación se extendió por un año más a partir del 1° de agosto de 2009; en consecuencia, solicita se condene a la demandada al pago de las cesantías, los intereses sobre las cesantías, las primas y las vacaciones, todas esas acreencias causadas en los periodos comprendidos entre el 7 de enero de 1999 y el 31 de julio de 2009; de igual manera, solicita el pago de la seguridad social en

salud y pensión por todo el tiempo laborado, la indemnización por despido injusto e ilegal, los intereses moratorios por el no pago oportuno de dichas prestaciones, la indexación y las costas del proceso.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 2-7 demanda, 78-92 contestación de la demanda, y se tuvo por no contestada la demandada por parte de UNO A PRODUCCIONES TV EU, Fl. 162 (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, decidió la primera instancia mediante Sentencia No. 416 del 15 de diciembre de 2017, en la que resolvió declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por ICOLLANTAS, y la absolvió de las pretensiones incoadas por el demandante a quien le impuso condena en costas.

El juzgado de primera instancia fundamentó la absolución, en las siguientes consideraciones, en principio señaló que no aceptaba la tacha de testigos propuesta por la demandada en tanto los declarantes resultaban honestos e imparciales. En lo que concierne al contrato realidad citó la sentencia SL 6621 de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia, además de la sentencia C-665 de 1998 proferida por la Corte Constitucional.

Añadió que estaba demostraba la prestación del servicio y que se recibía una remuneración, pero que, conforme al interrogatorio de la parte demandante, se desvirtuó la presunción de contrato de trabajo, dado que en su sentir, *“el problema no es de cuánto tiempo lo hace ni en dónde lo hace, sino si esas labores de edición si las hacía de forma autónoma, ese es el cuento, si para realizar esas labores de edición o de editar el famoso noticiero que se presentaba a los trabajadores de la planta, él lo hacía de forma subordinada o lo hacía de forma independiente autónoma, pues no se puede explicar cómo una persona edita hasta las 2 o 3 de la mañana y presenta ya a primera hora la edición de los respectivos noticieros para los empleados de la plata y no precise quién le revisaba el trabajo; la edición en todos los noticieros pasan por un filtro, que es el jefe del noticiero, pues él es el que dice estas fotos van o no, estos videos van estos otros videos no van, eso lo hacen en los noticieros normalmente, aquí él demandante por ningún lado dio luces de que ese trabajo fuera revisado por alguien de la empresa o al menos, le dijera en qué condiciones se debía de hacer ese trabajo, esas fotos, cuáles fotos escoger, eso no quedó demostrado en el interrogatorio del demandante, antes por el contrario dio a entender que lo hacía en forma autónoma, y esa es la prueba que se tiene que valorar, la prueba cuando el demandante declaró, esa es la prueba que se valora, en ese orden de ideas no hay para el despacho contrato de trabajo, por cuanto no se acreditó esta subordinación, por el contrario lo que se acreditó es esa autonomía e independencia del demandante para realizar sus labores de edición cuando pues estas actividades no son propias del objeto social de la empresa Icollantas, y pues lo puede contratar a través de contrato de prestación de servicios o de contratos civiles”*, por lo que declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y absolvió a la demandada.

2) RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpone recurso de apelación, por medio del cual manifiesta: *“Si bien es cierto el demandante*

afirmó que él editaba el video, creo que la sentencia no tiene en cuenta el aspecto central que es: quién le daba el libreto al actor, y efectivamente aquí quedó bien claro para entrar en el mismo razonamiento del despacho y no irnos más lejos, quien le daba el libreto, que es la autoría intelectual, es la empresa, y él no podía, aquí lo dijo también, no podía salirse del libreto, él lo que hacía básicamente era cotejar las imágenes que había tomado para que se adecuaran a ese libreto, por lo tanto la decisión de la edición en tal o cual forma no era él, entonces eso desvirtúa totalmente el razonamiento del despacho y hasta allí dejo mi alegato, porque me parece que es supremamente claro esta parte, lo que hace que se afirme por mi parte que no había ningún tipo de autonomía por parte del señor porque el libreto ya estaba hecho”.

3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 05 de noviembre del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la entidad demandada ratificó los argumentos expresados en la primera instancia y agregó que, quedó demostrado que el actor no fue trabajador de Icollantas S.A., sino propietario de una empresa de comunicaciones con autonomía técnica y financiera. Argumentó que el demandante afirmó que se quedaba hasta altas horas de la noche, de lo cual se desprende que no tenía jefe alguno que le diera órdenes o instrucciones, pues era dueño de las herramientas que usaba e incluso, sus testigos afirmaron que Icollantas S.A. no ejercía potestad disciplinaria. Así las cosas, el accionante no logró demostrar ninguno de los tres elementos que configuran un contrato laboral.

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La sentencia apelada debe **REVOCARSE** son razones:

El problema jurídico en esta instancia consiste en determinar i) si la vinculación del demandante obedeció a una verdadera relación laboral, o si se trató de un contrato de prestación de servicios profesionales, de ser viable, establecer ii) si el demandante tiene derecho a las acreencias laborales que reclama.

La Sala sólo se referirá a los puntos de inconformidad relacionados en la impugnación, en cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS.

1. DE LA PRESUNCIÓN IURIS TANTUM DEL ART. 24 DEL CST:

El recurrente se duele de que el *a quo* no dio por acreditada la subordinación en el vínculo que unió a las partes.

Al respecto, se advierte que, la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador es el elemento diferenciador entre el contrato de

trabajo y el contrato de prestación de servicios, lo que constituye un elemento objetivo que prevé la ley (art. 23 del CST) al señalar que para que exista contrato de trabajo se requiere la actividad personal del trabajador, el salario como remuneración del servicio prestado y la continuada subordinación o dependencia que faculta al empleador para «*exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato*».

Por su parte, el contrato de prestación de servicios fue instituido para que el contratista con total independencia o autonomía ejecute una labor determinada, lo cual exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades, que por lo general el contratista desempeña sus actividades con sus propias herramientas, equipos o medios, sin embargo, bajo ciertas y particulares circunstancias es posible que esa actividad autónoma e independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante, con elementos de su propiedad necesarios para la ejecución de la labor encomendada.

El art. 24 del C.S.T dispone: «*Se presume que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo*», por lo que solo le basta al trabajador demandante probar la prestación personal del servicio y la remuneración por esos servicios prestados para presumir que se trata de un contrato de trabajo, trasladándole la carga probatoria al empleador demandado de desvirtuar tal presunción.

En el presente caso, se acreditó la prestación personal del servicio, así como la remuneración con los contratos de prestación de servicios y los otro sí a los mismos que obran de folios 12 a 25 del plenario y que se relacionan en el cuadro anexo 1, por lo tanto, opera la presunción de que trata el art. 24 del CST, y se configura la continua subordinación del trabajador demandante respecto de la empleadora demandada, sin que tenga la obligación la parte actora de probar situaciones mediante las cuales se ejercía esa dependencia.

Lo anterior, porque le corresponde a la entidad demandada desvirtuar la presunción de existencia del contrato, situación que no ocurrió, en principio, con los contratos suscritos entre el 9 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2005, pues del escrito de la contestación a la demanda (fl.78 a 92), se avizora que la demandada basó su defensa en la tesis de la existencia de contratos de prestación de servicio con la empresa UNO A PRODUCCIONES TELEVISION EU, de propiedad del demandante, entre el año 2006 a 2009, sin emitir pronunciamiento respecto de los contratos que suscribió entre el año 1999 al año 2005 con el demandante como persona natural, por ende, y pese a que dicha situación fue inadvertida por el juez de primera instancia, se tendrá por acreditada la relación laboral.

Conforme a lo expuesto, para esta Sala de Discusión, está demostrado el vínculo laboral que unió al demandante con la demandada mediante los contratos de trabajo a término fijo suscritos en las siguientes fechas:

- 9 de enero de 1999 al 8 de enero 2000, prorrogado hasta el 8 de enero de 2001.
- 9 de enero de 2001 al 8 de enero de 2002, prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2005.

Anexo 1

FOLIO	TIPO CONTRATO	INICIO	OBJETO	SALARIO
12-17	Termino fijo a 1 año, con prórroga automática	9/1/1999	Prestar servicio de grabación, edición y emisión de fotografía y audiovisuales. Atender con prioridad la grabación, edición y emisión del "Video Magazin Nosotros" en las instalaciones de ICOLLANTAS	\$1.532.000
18	Termino fijo doce meses, con prórroga automática	9/01/2001	Ídem	\$2.221.000
23	Otro sí al contrato del 9 de enero de 2001			\$2.109.950, a partir del 9 de enero de 2002
24	Otro sí al contrato del 9 de enero de 2001			\$2.216.000, a partir del 1° de enero de 2003
25	Otro sí al contrato del 9 de enero de 2001			\$2.282.480 del 1° de enero al 30 de junio de 2005 y 2.337.880, de 1° de julio a 31 de diciembre de 2005

Ahora bien, en lo que corresponde a los contratos suscritos a partir del 1° de enero de 2006 (fl.26 a 53) y que se relacionan en el cuadro anexo 2, se evidencia que fueron celebrados con la empresa UNO A PRODUCCIONES TELEVISION EU, la cual, según certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente (fl.93 a 94 y 150 y vto.), registra como titular al demandante, siendo creada el 5 de enero de 2006.

Anexo 2

FOLIO	TIPO CONTRATO	INICIO	OBJETO	SALARIO
26	No. 325-OC Termino fijo a 3 meses	1°/1/2006	Prestar servicio de grabación, edición y emisión de fotografía y audiovisuales. Atender con prioridad la grabación, edición y emisión del "Video Magazin Nosotros" en las instalaciones de ICOLLANTAS	\$2.454.144
36	Otro sí No. 1 al contrato No. 325-OC	1°/04/2006		
108	Otro sí No. 2 al contrato No. 325-OC, duración 6 meses	1°/07/2006		
38	No. 374-OC Termino fijo a doce meses	1°/01/2007	Ídem	\$1.400.000
45	No. 454-OC Termino fijo a doce meses	1°/01/2008	Ídem	\$1.400.000
52	Otro sí al contrato No. 354-OC, duración 12 meses	1°/01/2009		\$1.540.000

Se procede entonces a verificar si dicha relación corresponde a la de un

contratista independiente, tal y como lo consagra el art. 34 del CST, o si por el contrario se demostró la subordinación del demandante, pese a la constitución de una empresa unipersonal.

En los contratos suscritos a partir del 1° de enero de 2006, se mantuvo el mismo objeto estipulado en los anteriores –citado en los cuadros anexos– (fl.26 y ss.); del mismo modo se continuó con las obligaciones a cargo del contratista, las cuales consistían en:

- a) *Archivar adecuadamente los guiones, agendas y videos de cualquier formato y a informar de esta organización a ICOLLANTAS*
- b) *Entregar a ICOLLANTAS los proyectos de nuevos formatos, programación y novedades del “video Magazin Nosotros”, cuya realización no podrá efectuarse sin que previamente las partes así lo hayan convenido por escrito.*
- c) *No publicar ningún material sin que previamente las partes así lo hayan convenido.*
- d) *Guardar absoluta reserva y confidencialidad respecto a los contenidos y a los materiales que por medio de su trabajo conozca y produzca.*
- e) *Prestar el servicio convenido de manera oportuna, completa y con altos estándares de calidad directamente o a través del personal especializado requerido.*
- f) *Respetar y cumplir los procedimientos de ingreso y retiro de los materiales y equipos de propiedad de ICOLLANTAS o de su propiedad.*

De lo expuesto, advierte la Sala que las obligaciones del demandante consistían en atender todo lo concerniente a la grabación, edición y emisión de fotografía y audiovisuales, así como la producción del “Video Magazin Nosotros” en las instalaciones de la demandada, además de archivar adecuadamente todo lo producido e informar de ello a la empresa, sin que se evidencie autonomía e independencia en dicha labor, como lo entendió el *a quo*, pues ello no se extrae de las declaraciones rendidas por las testigos traídas al proceso por la misma empresa demandada, en efecto, cuando se le preguntó a la señora CIELO ESCRUCERIA “¿Sírvese decir al despacho si lo sabe, quién decidía qué material se tomaba foto y video?”, Contestó “había una persona responsable de comunicaciones, quien daba la orientación de qué se necesitaba...entregaba el material como un resultado final con base en un requerimiento de unos temas específicos” (Min: 09:28:34), además señaló que el demandante “era un contratista proveedor del servicio de preparar el material audiovisual que se proyectaba”, versión que coincide con lo manifestado por la señora ANA LUCÍA GÓMEZ VILLAFañE (Min:09:19:45), cuando afirmó que “él apoyaba el tema de audiovisuales, digamos que él entregaba el material de videos o temas audiovisuales que se presentaban en la fábrica, él editaba”.

Por lo anterior, no comparte esta Sala de Decisión, la tesis planteada por la parte pasiva y reiterada por el juez de primera instancia, relativa a que la labor desempeñada por el demandante no era del giro ordinario de la empresa, pues si bien, no se desconoce que el objeto social de Icollantas consiste en los negocios con llantas y neumáticos

(fl. 8 Vto.), es evidente, como se señaló en precedencia, que la función del demandante también cubría una necesidad propia de la empresa, lo que se corrobora tanto con lo manifestado en la contestación de la demanda, en la que se explica *“Mi cliente tenía necesidad de tomar unos videos y unas fotografías para motivar a su personal, especialmente en lo atinente a la filmación y edición del magazín interno denominado “video magazin (sic) nosotros”. Eran unos videos de uso exclusivo e interno de ICOLLANTAS SA., que solían transmitirse en diversas áreas incluyendo en el casino (comedor) de los trabajadores”* (fl.79), así como, con lo dicho por la testigo ANA LUCÍA GÓMEZ VILLAFANE, cuando a la pregunta realizada de para qué se usaban las fotos y videos que hacía el demandante, respondió que era para comunicación interna, como comunicar un cumpleaños, actividades de motivación, para apoyo de formaciones, para mostrarle a la gente la información que dictaba el formador de la empresa, imágenes de soporte y para comunicar a todo el personal actividades especiales como por ejemplo la creación de alguna llanta en especial; adicional, por lo que respondió a la pregunta realizada por el juez de si la labor del demandante la hacía de manera permanente o solamente cuando hubieran eventos en la empresa, a lo que contestó: *“digamos que habían comunicaciones periódicas y comunicaciones esporádicas dependiendo de lo que se fuera...”*, lo que ilustra a esta Corporación de que las labores del demandante eran periódicas en cuanto al video del magazín, pero también esporádicas en la atención de otras eventos de la empresa como los descritos por la testigo GÓMEZ VILLAFANE, y lo correspondiente a los eventos del club, los cumpleaños, o las visitas que asistían a la empresa según coincidieron en señalar los testigos Hernán Cabeza Bolaños Min:09:00:06 y Carlos Arturo Solano Herrera 09:12:06, traídos al proceso por la parte demandante.

A la anterior conclusión se llega también, luego de revisar las cotizaciones que realizó el demandante para la celebración de los contratos –documentos aportados por la misma demandada– (fl.95-99), en la que obra a folio 97 –cuyo valor coincide con el contrato No. 325-OC– se relaciona que se hacen cuatro videos semanales, tres para Cali y uno para Bogotá, y se detalló que los días de emisión en Cali son los lunes, miércoles y viernes en los horarios de 09:00 am a 11:30 am, de 12:00 m a 2:00 pm, de 6:00 pm a 7:30 pm y de 12 am y 1:30 am, y que además se hacía una copia de cada uno para enviarlo a la bodega de la calle 32 donde se emitía los mismos días, y adicional copiaba un reel de dos horas de cada video para emitirlo en horas de la noche, lo que evidencia que la realización y publicación de los videos era similar a una política motivacional constante en la empresa, dada la frecuencia de la proyección del trabajo que realizaba el demandante, como se señaló en la contestación de la demanda.

Lo hasta aquí expuesto no demuestra autonomía e independencia en la labor realizada por el demandante, pues atendía los requerimientos en los términos solicitados por la empresa, por tanto, no logró la demandada desvirtuar la subordinación, dado que no allegó al plenario, documento que den cuenta de las programaciones semanales y coordinación de actividades, que incluya los horarios y frecuencias de la necesidad del servicio, como quedó estipulado en todos los contratos, por el contrario, llama la atención que en ellos se estipulara *“EL CONTRATISTA ofrece sus servicios sin limitación de tiempo alguno, incluyendo la prestación del servicio en días sábados, domingos y festivos”*, lo que en sentir de esta Colegiatura resulta contradictorio con la naturaleza del contrato de prestación de servicios.

Ahora, el hecho de que el demandante suministrara algunos implementos de trabajo, no desvirtúa la subordinación laboral, pues nótese que la empresa también suministró algunos recursos para la ejecución de las labores encomendadas, como la cámara digital y la consola para proyectar el sonido y la imagen a los televisores –según explicó la testigo ESCRUCERIA-, y tal posibilidad así quedó plasmada en los contratos, incluso se advierte que en dichos documentos se estipuló que la entidad facilitaría a título de comodato un espacio físico para que el demandante instalara su oficina, contexto que coincide con lo señalado en la cotización presentada por el demandante (fl.97) en la que se señaló:

*ICOLLANTAS FACILITA UNA SALA DE VIDEO CON EQUIPOS PARA LA PRODUCCION Y EMISION DEL "VIDEO MAGAZIN NOSOTROS" LOS CUALES SON:
EDITORAS VHS, EDICION NO LINEAL.
OCHO TELEVISORES DE 20" UBICADOS EN EL CASINO PARA LA EMISION DEL VIDEO CONJUNTO DE APARATOS ELECTRONICOS PARA MEZCLAR SONIDOS.
CAMARA DE VIDEO 8 SONY DIGITAL.*

Situación que acredita la utilización del espacio y equipos de la institución, y deja entre dicho la supuesta autonomía técnica.

Se precisa que, por el tiempo que perduró la vinculación laboral, es decir, más de diez años, y por las condiciones y actividad desempeñada por el demandante –grabación, edición y emisión de fotografías y audiovisuales, de forma prioritaria el “video Magazin Nosotros”–, en sentir de esta colegiatura constituye una necesidad permanente, pues no de otra forma, se puede explicar la permanencia interrumpida del vínculo durante una década y la continuidad en los mismos términos del primer contrato suscrito, con las pequeñas modificaciones en los contratos suscritos a partir del año 2006, consistentes en que se varió la redacción en tanto ya no se señaló que “*El contratista se obliga de manera independiente, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios y con plena autonomía técnica y directiva*”, sino, que se estipuló “*El contratista se obliga de manera irrevocable*”, además se suprimió la posibilidad de que el contratista pudiera terminar el contrato de manera unilateral, lo cual para esta Sala es un indicio mayor de la existencia de subordinación.

Resulta necesario puntualizar que, el hecho de que el demandante constituyera una empresa unipersonal con la cual la demandada suscribió los contratos de prestación de servicios a partir del año 2006, en nada cambia la subordinación del actor, por cuanto, como se señaló en precedencia no hubo variación ni en el objeto, ni en las obligaciones, así como tampoco en el tipo de contrato suscrito, lo que deja en evidencia es una contratación irregular para suplir necesidades permanentes.

Finalmente, advierte esta Corporación que se estipuló en todos los contratos que “*Queda entendido que los servicios prestados, parciales o terminados, estarán sujetos a la revisión y aprobación del interventor de ICOLLANTAS*”, lo que deja sin fundamento los argumentos vertidos por el juez en la sentencia de primera instancia, relativos a que “*él demandante por ningún lado dio luces de que ese trabajo fuera revisado por alguien de la empresa*”.

Ante tales pruebas y en virtud del principio de primacía de la realidad sobre lo formal, que consagra el art. 53 de la Constitución Política, no podría llegar esta Sala a una conclusión diferente a que las partes en conflicto estuvieron unidas a través de contratos de trabajo a término fijo sin solución de continuidad, entre el 9 de enero de 1999 y el 31 de julio de 2009 -fecha de terminación del contrato (fl.125)-, puesto que se trató de la misma relación laboral sin existir variación alguna, lo que conlleva a revocar la sentencia de instancia.

Teniendo en cuenta que, la demandada propuso la excepción de existencia de clausula compromisoria, se ha de precisar que, en virtud de lo dispuesto en el art. 43 del CST, la misma resulta ineficaz, en tanto, la misma contraría la normatividad laboral, igual tesis se puede predicar de las transacciones que se aportaron a folios 33 y 54 del plenario, en las que se estipuló que el contratista nunca ha cobrado ni podrá cobrar salarios y/o prestaciones sociales y/o indemnizaciones de carácter laboral.

Se procede a analizar la excepción de prescripción propuesta.

2. PRESCRIPCIÓN

En cuanto a este medio exceptivo propuesto por Icollantas, se advierte que la relación laboral finiquitó el 31 de julio de 2009, según da cuenta el acta de terminación del contrato de prestación de servicios (fl.125), que obra constancia de la reclamación administrativa (fl.57-61) presentada el 14 de mayo de 2012, situación que se corrobora con la respuesta emitida por la demandada el 5 de junio del mismo año (fl.62), siendo presentada la demanda el 13 de diciembre de 2013 (fl.7 Vto.), por ende, se entiende suspendido el término prescriptivo desde la fecha de presentación de la reclamación hasta que se resolvió la misma, sin que hubiera transcurrido más de tres años entre la reclamación y la presentación de la demanda, no obstante, dicho término trienal previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, surgió efectos para las acreencias laborales causadas con anterioridad al 14 de mayo de 2009.

Se precisa que se exceptúa el auxilio de cesantías, para la cual el termino prescriptivo se contabiliza a partir de la finalización del contrato, pues la fecha en que el trabajador puede disponer de dicha prestación tal y como lo señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹.

3. ACREENCIAS LABORALES

Consecuente con lo explicado, es dable reconocer las prestaciones legales, tales como: Cesantías, Intereses a la cesantía y primas legales de servicio, además de las vacaciones, acreencias que se liquidarán atendiendo la normativa legal.

- Auxilio de Cesantías

Atendiendo lo dispuesto en el art. 249 del CST, el cálculo de esta prestación asciende a **\$18.994.671** -conforme al anexo 3-.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SL 34393, 24 ago. 2010; CSJ SL 41005, 23 oct. 2012, entre otras.

Anexo 3

Inicio	Fin	N° de Días	Salario	Total
9/01/1999	31/12/1999	352	\$ 1.532.000	\$ 1.497.956
1/01/2000	31/12/2000	360	\$ 1.532.000	\$ 1.532.000
1/01/2001	8/01/2001	8	\$ 1.532.001	\$ 34.044
9/01/2001	30/10/2001	292	\$ 2.221.000	\$ 1.801.478
1/11/2001	31/12/2001	60	\$ 2.109.950	\$ 351.658
1/01/2002	31/12/2002	360	\$ 2.109.950	\$ 2.109.950
1/01/2003	31/12/2003	360	\$ 2.216.000	\$ 2.216.000
1/01/2004	31/12/2004	360	\$ 2.216.000	\$ 2.216.000
1/01/2005	30/06/2005	180	\$ 2.282.480	\$ 1.141.240
1/07/2005	31/12/2005	180	\$ 2.337.880	\$ 1.168.940
1/01/2006	30/03/2006	90	\$ 2.454.144	\$ 613.536
1/04/2006	30/06/2006	90	\$ 2.454.144	\$ 613.536
1/01/2007	31/12/2007	360	\$ 1.400.000	\$ 1.400.000
1/01/2008	31/12/2008	360	\$ 1.400.000	\$ 1.400.000
1/01/2009	31/07/2009	210	\$ 1.540.000	\$ 898.333
				\$ 18.994.671

- Intereses sobre las cesantías

En consideración a que esta acreencia laboral es exigible en el mes de enero siguiente a la fecha de su causación, no estaría prescrito la del año 2009, por ende, se adeuda la suma de **\$62.833** por este concepto, atendiendo la formula cesantías * días trabajados * 0,12/360.

- Prima de servicios

Conforme al art. 306 del CST, que reconoce el pago de 30 días de salario por año laboral, y dada la prescripción decretada, el demandante tiene derecho a que se le reconozcan 17,5 días de prima, lo que equivale a la suma de **\$898.333**.

Anexo 4

Inicio	Fin	N° de Días laborados	Días para pagar	Salario	Total
1/01/2009	31/07/2009	210	17,5	\$ 1.540.000	\$ 898.333
					\$ 898.333

- Vacaciones

Atendiendo la figura jurídica de la prescripción establecida para las acreencias causadas con antelación al 14 de mayo de 2009, tal exceptivo opera como pasa a explicarse.

Anexo 5

Fecha de causación		Periodo de gracia		Fecha de exigibilidad	Prescripción
9/01/1999	8/01/2000	9/01/2000	8/01/2001	9/01/2001	Prescritas
9/01/2000	8/01/2001	9/01/2001	8/01/2002	9/01/2002	Prescritas

9/01/2001	8/01/2002	9/01/2002	8/01/2003	9/01/2003	Prescritas
9/01/2002	8/01/2003	9/01/2003	8/01/2004	9/01/2004	Prescritas
9/01/2003	8/01/2004	9/01/2004	8/01/2005	9/01/2005	Prescritas
9/01/2004	8/01/2005	9/01/2005	8/01/2006	9/01/2006	Prescritas
9/01/2005	8/01/2006	9/01/2006	8/01/2007	9/01/2007	Prescritas
9/01/2006	8/01/2007	9/01/2007	8/01/2008	9/01/2008	Prescritas
9/01/2007	8/01/2008	9/01/2008	8/01/2009	9/01/2009	Prescritas
9/01/2008	8/01/2009	9/01/2009	N	30/07/2009	No prescritas
9/01/2009	30/07/2009 (Terminación del contrato)	N	N	30/07/2009	No prescritas

Ahora, se procede a liquidar esta acreencia con base en el último salario devengado por el demandante, que fue de \$1.540.000, atendiendo lo dispuesto en el art. 189 del CST, y se obtiene para el periodo vacacional de enero de 2008 a enero de 2009 la suma de \$770.000, y por la porción de enero a julio de 2009 -202 días- el valor de \$432.055, para un total de **\$1.202.056**.

4. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO

Frente a la terminación del contrato de trabajo, obra a folio 125 documento denominado *ACTA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NRO. 424-0C*, del cual se advierte que las partes de mutuo acuerdo decidieron finalizar el vínculo, lo que en sentir de esta Corporación se ajusta a lo establecido en el numeral b) del art. 61 del CST.

Así las cosas, la pretensión tendiente a obtener la indemnización por el supuesto despido resulta impróspera, pues la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, conforme a lo dispuesto en el art. 167 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del art. 145 del CPTSS, que consistía en acreditar el despido, tal deficiencia probatoria, lleva a que se absuelva de dicha pretensión.

5. APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL

En este punto se debe precisar que al haberse determinado que el vínculo que unió al demandante con ICOLLANTAS SA fue laboral, se condenará a la demandada a cancelar las cotizaciones a los sistemas de salud y pensiones, en el porcentaje que por ley corresponda, por la totalidad de la duración de la relación de trabajo.

6. INDEMNIZACIÓN MORATORIA

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la aplicación de esta sanción no es automática ni inexorable, sino que debe aparecer de manera palmaria que el empleador ha obrado de mala fe al no pagar a su trabajador lo adeudado por salarios y prestaciones sociales.

En el caso objeto de estudio, quedó demostrado que Icollantas SA el, trató de encubrir la verdadera relación laboral con el demandante, mediante la continua celebración de aparentes contratos de prestación de servicios, que no se ajustan a lo que dispone la ley que los reglamenta, por tanto, resulta reprochable ese actuar, y al no existir razones justificables para que el demandando no cancelara las acreencias a la terminación del contrato, resulta procedente esta condena, máxime que no se avizora en el plenario prueba alguna de la cual se pueda inferir que la demandada actuó según los lineamientos de la buena fe, lo anterior, atendiendo, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL11436-2016, SL2764-2017 y reiterado de manera reciente SL738-2020.

En lo que concierne a la liquidación, corresponde a \$51.333 diarios a partir del 1° de agosto de 2009 hasta el 31 de julio de 2011, lo que arroja la suma de \$36.960.000 y a partir del mes 25, la demandada deberá pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de \$19.955.837 -adeudada al trabajador, excluida las vacaciones-.

Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandada, en esta instancia se fijan como agencias en derecho la suma de \$_____.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada, y en su lugar **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, excepto la de prescripción que se declara probada para las acreencias laborales causadas con antelación al 14 de mayo de 2009.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor **RICARDO MONTERO SÁNCHEZ** e **ICOLLANTAS SA**, existió un contrato de trabajo a término fijó desde el 9 de enero de 1999, el cual se prorrogó hasta el 31 de julio de 2009.

TERCERO: CONDENAR a **ICOLLANTAS SA**, a pagar en favor del señor **RICARDO MONTERO SÁNCHEZ**, las siguientes acreencias laborales:

- a) Auxilio de Cesantías \$ \$18.994.671
- b) Intereses de cesantías \$62.833
- c) Primas de servicios \$898.333
- d) Vacaciones 1.202.056

CUARTO: CONDENAR a **ICOLLANTAS SA**, a pagar los aportes al Sistema General de Seguridad Social en salud y pensiones, en el porcentaje que por ley corresponda, del 9 de enero de 1999 hasta el 31 de julio de 2009.

QUINTO: CONDENAR a **ICOLLANTAS SA**, a pagar en favor del demandante, la suma de \$51.333 diarios a partir del 1° de agosto de 2009 hasta el 31 de julio de 2011, lo que arroja la suma de \$36.960.000 y a partir del mes 25, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de

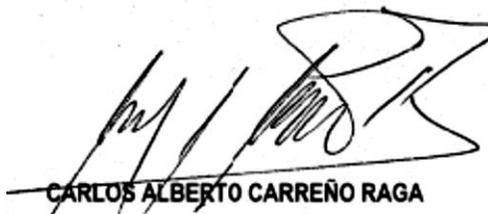
libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de \$19.955.837.

SEXTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de ICOLLANTAS SA, en esta instancia se fijan como agencias en derecho la suma de 4 SMLMV.

Lo resuelto queda notificado a las partes en Estrados.

Los magistrados:


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Decreto 491 de 2020)*